



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01464-2008-PA/TC

PIURA

NATIVIDAD DOMÍNGUEZ CHERRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Piura), a los 3 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Natividad Domínguez Cherres contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 83, su fecha 19 de febrero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 47.^º del Decreto Ley N.^º 19990, reconociéndole los años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, mas devengados e intereses. Manifiesta que la emplazada ha desconocido sus aportaciones argumentando que no se encuentran acreditadas fehacientemente.

La emplazada contesta la demanda expresando que de conformidad con el artículo 5.^º del Código Procesal Constitucional la demanda debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 16 de noviembre de 2007, declara infundada la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado de modo fehaciente sus años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la declara improcedente por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01464-2008-PA/TC

PIURA

NATIVIDAD DOMÍNGUEZ CHERRES

suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el actor pretende se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 47.^º del Decreto Ley N.^º 19990 más devengados e intereses.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 47.^º del Decreto Ley 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo 60 años de edad, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y contar con 5 años completos de aportaciones.
4. En el Documento Nacional de Identidad (fojas 7) se registra que el actor nació el 8 de setiembre de 1918 y que cumplió 60 años de edad el 8 de setiembre de 1978.
5. De la Resolución 0000060110-2002-ONP/DC/DL19990 obrante a fojas 2, se advierte que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación argumentando que las aportaciones efectuadas en el periodo comprendido de 1958 el 1973 no fueron acreditadas fehacientemente.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01464-2008-PA/TC

PIURA

NATIVIDAD DOMÍNGUEZ CHERRES

8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagársela ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas.”
9. Asimismo, este Tribunal en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de renumeraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.
10. Para acreditar las aportaciones referidas en los fundamentos precedentes y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado a su demanda un certificado de trabajo, obrante a fojas 6, que afirma que fue trabajador eventual para la Cooperativa Agraria de Producción “La Esperanza de mi Cautivo” Ltda. N.º 088 Sector Malingas desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1980, pero no especifica en qué períodos realizó su trabajo eventual.
11. En consecuencia, no está acreditado que el demandante reúna las aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación conforme lo establece el artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01464-2008-PA/TC

PIURA

NATIVIDAD DOMÍNGUEZ CHERRES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR